

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00512-00

ACCIONANTE: JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ

ACCIONADA: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

VINCULADAS: CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición el 21 de julio de 2021 ante la accionada, a través del email: servicioalcliente@itau.co, pero hasta el momento no ha recibido respuesta.

Que antes de elevar dicha petición, solicitó a las centrales de información **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, los reportes detallados de la información aportada por la fuente.

Que ambas centrales de información le contestaron en julio de 2021 y le enviaron el respectivo informe detallado.

Que **DATA CREDITO** le indicó que había generado una reclamación a la fuente, pero ésta no dio respuesta.

Que la accionada violó los principios de la administración de datos, ya que la información no es veraz, exacta, actualizada, sino que induce al error, prolongando por más tiempo el reporte en las centrales de información financiera, desconociendo lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley 1266 de 2008.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** realizar la eliminación de la información registrada en las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, por haber ingresado un reporte sin notificación previa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el día 24 de agosto de 2021 en la cual manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el 24 de agosto de 2021, a nombre del accionante se evidencia el siguiente dato:

- *“Obligación No. 082516 reportada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.*
- *Obligación No. 680895 reportada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.”*

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que el derecho de petición ante esa entidad se menciona solo por contexto y no se alega vulnerado por ella.

Por lo expuesto, solicita ser exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el día 25 de agosto de 2021 en la que indica que la historia crediticia del accionante, expedida el 25 de agosto de 2021, evidencia dos obligaciones impagas, vigentes y bloqueadas con **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por reclamos en trámite.

Que está pendiente de que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Que revisada la base de datos, se encuentra que la accionada reportó un bloqueo por un reclamo pendiente en la historia de crédito del accionante, lo cual puede ser verificado por este último a través de la página web.

Que no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través suyo.

Que no hay elementos que permitan constatar que haya lugar a la prescripción de las obligaciones y que, además, hubiere transcurrido el término de caducidad del dato negativo.

Que es ajena a la relación comercial que hay o hubo entre la accionada y el accionante.

Que no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular sobre el registro de un dato negativo, pues ello es una responsabilidad de la fuente.

Que desconoce el motivo por el cuál **ITAÚ CORPBANCA** no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues es ajeno a al trámite y respuestas que la fuente da a sus clientes.

Por lo anterior solicita, se le desvincule del trámite constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.:

La accionada allegó contestación el 30 de agosto de 2021, en la que manifiesta que el 26 de agosto de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, respuesta que fue remitida al email jjorge_37@hotmail.com.

Que, si bien la respuesta no es favorable a la solicitud elevada por el actor, ello no implica una vulneración a sus derechos, pues la misma sí fue clara, concreta y precisa.

Conforme a lo anterior, sostiene que el motivo de la acción de tutela desaparece, y la misma debe declararse improcedente por configurarse un hecho superado en relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) **¿ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 21 de julio de 2021?**; (ii) **¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ? En caso positivo, ¿Se vulneraron por parte de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del accionante, al haber generado un reporte negativo a su nombre sin efectuar el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ?**

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁵ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁶.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁷.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁹

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el*

⁵ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

⁶ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁷ Sentencia T-883 de 2013.

⁸ Sentencia T-077 de 2018.

⁹ Sentencia C-011 de 2008.

consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”¹⁰

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹¹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹²; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹³ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁴.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹⁵. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁶.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁷ la cual reiteró los principios fijados por la

¹⁰ Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

¹¹ Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹² Sentencia T-414 de 1992.

¹³ Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹⁴ Sentencia T-729 de 2002.

¹⁵ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁶ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁷ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁸.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁹.

EL *HABEAS DATA* FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data²⁰. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

¹⁸ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁹ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁰ Sentencia C-1011 de 2008.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo²¹.

CASO CONCRETO

Previo a realizar el análisis de fondo es necesario aclarar, que el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ** interpone la acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, pues así lo precisó tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho del escrito de tutela.

En tal sentido, su pretensión va encaminada a que se ordene a la accionada eliminar la información registrada en las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, al haber desconocido los artículos 4 y 12 de la Ley 1266 de 2008, por ingresar un reporte sin notificación previa.

De esta manera, si bien en las pretensiones no se solicitó expresamente el amparo del derecho de petición, lo cierto es que, en los hechos de la tutela sí se hizo referencia a una posible vulneración, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si existe o no.

Anotado lo anterior, se tiene que el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ** redactó un derecho de petición ante **ITAU CORPBANCA** fechado el mes de julio de 2021, en el cual solicitó lo siguiente²²:

“PETICIONES

PRIMERO: Solicito los pagarés, cartas de instrucción, formulario solicitud de crédito, históricos de pagos, plan de amortización de las obligaciones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: Como titular de la información, solicito por medio de este derecho de petición Artículo 23 de la C.N., durante el tiempo establecido por el mismo copia de acuse de recibido, con el cual se cumple con la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION, generado por ustedes señores

²¹ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

²² Páginas 10 a 13 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

ITAÚ CORPBANCA donde conste que fue recibido por parte mía y fui notificado previo a la inclusión en las centrales de riesgo por parte de ustedes conforme lo indica la ley 1266 de 2008, el Artículo 29 de la C.N.

TERCERO: Solicito a los señores ITAÚ CORPBANCA el retiro inmediato de los reportes negativos y de forma permanente de las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION, ya que no se ha cumplido con lo estipulado en la ley 1266 de 2008 (HABEAS DATA), por lo tanto, a través del presente derecho de petición reclamo mis derechos a la ley de HABEAS DATA, y de igual forma mis derechos al debido proceso y el derecho a una vida digna para mí y para mi familia vulnerados por parte de ustedes.

CUARTO: Que se declare la prescripción de las obligaciones mencionadas, en el hecho segundo, conforme lo establece el código de comercio Artículo 1081 y código civil Artículo 2536”.

En las pruebas documentales de la acción de tutela, obra el pantallazo del envío de un correo electrónico el día 21 de julio de 2021, a las 3:30 p.m., a través del cual el accionante remitió el derecho de petición a los emails: servicioalcliente@itau.co y super@superfinanciera.gov.co²³.

Frente a lo anterior, la accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en su contestación corroboró que el señor **AVILA CRUZ** presentó un derecho de petición ante esa entidad, y refirió que ya había dado respuesta al mismo, por lo que se configuraba un hecho superado. Para tales efectos, aportó una copia de dicha comunicación, en donde informó al actor lo siguiente²⁴:

*“Se evidencia que a su nombre se apertura el crédito de libranza No. 650****9500000001900 por \$16,000,000.00 el 19-08-2008 el cual se canceló el 28-01-2009 por presentar mora con la apertura del crédito No. 650****95000000011934 por \$ 16,000,000.00 el cual se canceló el 27-12-2013 por presentar mora con la apertura del crédito No. 650*****9048 por \$ 4,527,771.00 con un plazo de 94 meses y pago mes vencido, y con el crédito No. 650****91026-95 por \$ 7,644,218.00 el 27-12-2013 con un único pago al final con un plazo de 4 años.*

*Teniendo en cuenta que el crédito No. 650*****9048 presento mora se canceló y apertura el crédito No. 650*****08-95 el 29-10-2015 por \$ 3,875,953.00 con un plazo de 77 meses pago mes vencido.*

*De acuerdo con lo anterior, los créditos No. 650*****08-95 y No. 650****26-95 se encuentran en estado de castigo desde el 26-02-2018.*

Se adjunta copia de las comunicaciones remitidas donde se informaba la mora presentada en los créditos.

De acuerdo con lo anterior y conforme con los registros contenidos en los aplicativos de consulta de nuestra Entidad, resulta oportuno expresar que el pago programado para la cartera no fueron (sic) realizados de forma oportuna o los valores reportados al Banco por parte del empleador del cliente no fueron suficientes para cancelar en su totalidad las sumas facturadas mensualmente por Itaú, situaciones que ocasionaron un registro de Mora en las acreencias.

²³ Página 14 ibidem.

²⁴ Páginas 5 a 8 del archivo pdf “008. Contestación Accionada”

Con base en las precisiones realizadas y con sujeción a las estipulaciones contenidas en el documento denominado Aceptación de Condiciones de Crédito Libranza, suscrito por usted nuestra Entidad, con el objetivo de normalizar su situación financiera con el Banco, renovó las condiciones iniciales del crédito y registró el producto objeto de controversia. Al respecto, el soporte al que nos hemos referido señala: (...)

*De acuerdo con lo anterior, los créditos No. 650*****08-95 y No. 650****26-95 se encuentran en estado de castigo desde el 26-02-2018.*

Le manifestamos que la información contenida en los reportes generados a las Centrales de Información Financiera CIFIN hoy Transunion y Data Crédito de acuerdo con el comportamiento de pagos de los mismos y su estado actual.

En las Centrales de Información Financiera reposan todas las obligaciones que usted ha contraído con el sector financiero y el reporte de la calificación se determina por el comportamiento de pagos, mora y manejo dado a sus productos. Cabe anotar que este ítem (Calificación), está dado por un modelo de referencia de la Superintendencia Financiera (MRCO) el cual tiene en cuenta información histórica de sus productos y las moras presentadas durante los últimos tres años.

Es preciso anotar que los datos que reflejan una situación de incumplimiento de obligaciones tendrán un término máximo de permanencia en los operadores de información que se determinará, según el caso, de la siguiente manera:

- a. Mora inferior a dos años: La información permanecerá el doble del tiempo de la mora, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se extinga la obligación o cualquiera de sus cuotas en mora por cualquier modo.*
- b. Mora igual o superior a dos años: La información permanecerá cuatro años, los cuales, al igual que en el caso anterior, se cuentan a partir de la fecha en que se extinga la obligación o cualquiera de sus cuotas en mora por cualquier modo.*

En concordancia con lo anterior, le informamos que la cartera se encuentra asignada a la casa de cobranza Covinoc y se puede comunicar al número 3534325 Dir: Calle 19 No 7-48 – Bogotá, para llegar a un acuerdo de pagos.

(...)

Se adjunta gestión de cobro realizada.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** cumple los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se observa que ésta se remitió el 26 de agosto de 2021, al correo electrónico: jjorge.37@hotmail.com, el cual fue autorizado por el accionante como medio de notificación, tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela²⁵.

En segundo lugar, frente a la **oportunidad** de la respuesta, debe decirse que, teniendo en cuenta que la petición fue elevada el 21 de julio de 2021, para el momento de la presentación de la acción de tutela (23 de agosto de 2021), no había transcurrido aún el

²⁵ Página 4 ibidem

término de 30 días hábiles con que contaba la accionada para emitir una respuesta. En todo caso, durante el transcurso de la acción de tutela **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** cumplió con dicha obligación.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver **de fondo** y de manera **completa** lo peticionado, el Despacho observa que la respuesta otorgada por la accionada no fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, en tanto no otorgó la información requerida por el accionante, tal como se pasa a explicar.

El derecho de petición contiene cuatro solicitudes específicas, de las cuales los dos primeros puntos están dirigidos a obtener de la accionada una serie de documentos relativos a la relación comercial que unió a las partes, y en los puntos tercero y cuarto se le solicita realizar unas acciones tendientes a “frenar” la presunta vulneración de los derechos fundamentales que dice el actor, le fueron conculcados.

En ese orden, frente a las solicitudes documentales se tiene lo siguiente:

En el **primer** punto el actor solicitó cinco documentos, así: *“los pagarés, cartas de instrucción, formulario solicitud de crédito, históricos de pagos, plan de amortización de las obligaciones”*, debiéndose advertir que, conforme a los hechos del derecho de petición, tales obligaciones son las identificadas con los números **018902695** y **027680895**.

Al respecto, se avizora que, en los anexos remitidos con la respuesta otorgada por la accionada, se le envió al accionante (i) un documento denominado *“Autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré”*²⁶, el cual tiene incorporadas las instrucciones para su diligenciamiento (ii), no obstante, no se aportó información o algún documento adicional que permita establecer a cuál de las referidas obligaciones respalda ese pagaré.

También se adjuntaron (iii) tres documentos denominados *“Entrevista y Solicitud de vinculación persona natural”*, *“Aceptación condiciones de crédito libranza”* y *“Autorización de descuento libranza”*²⁷, no obstante, se avizora que todos estos se encuentran con los espacios a diligenciar en blanco y, si bien los dos últimos cuentan con la firma del accionante, lo cierto es que la indeterminación de su contenido, por su falta de completitud, impide establecer a cuál de las dos obligaciones pertenecen los mismos. Además, si se tiene en cuenta que se trata de obligaciones diferentes, las referidas documentales si quiera acreditarían la solicitud de uno solo de los créditos, no de ambos, evidenciándose

²⁶ Página 12 ibidem

²⁷ Páginas 13, 15 y 16 ibidem

claramente que la accionada no aportó de manera completa los formularios de solicitud de crédito pedidos por el actor.

En línea con lo anterior, debe igualmente señalarse que no hay prueba de que la accionada le hubiese enviado al señor **AVILA CRUZ** ni el (iv) histórico de pagos, ni (v) el plan de amortización de las obligaciones Nos. 018902695 y 027680895, pues en los anexos adjuntos a la respuesta al derecho de petición, aquellos brillan por su ausencia. Si bien en la página 17 del archivo contentivo de la contestación de **ITAÚ CORPBANCA** se avizora un documento denominado “*Propuesta Reestructuración*”, lo cierto es que la misma recae sobre la obligación No. 95-11934, que no es la misma sobre las que el accionante pidió información.

Ahora, en el **segundo** punto del derecho de petición, el accionante solicitó que se le hiciera entrega de una copia del acuse de recibido, que evidencie que se dio cumplimiento a la notificación previa al reporte negativo de tales obligaciones en las centrales de riesgo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1266 de 2008. Frente a ello, se observa que, en su contestación, la accionada le indicó al actor: “*Se adjunta copia de las comunicaciones remitidas donde se informaba la mora presentada en los créditos*”.

En ese orden, revisadas las documentales adjuntas a la respuesta al derecho de petición, encuentra el Despacho que al señor **AVILA CRUZ** le fueron remitidas unas comunicaciones respecto de la obligación No. **027680895**, fechadas del 31 de mayo de 2016²⁸, 31 de julio de 2016²⁹, 31 de diciembre de 2016³⁰ y 28 de febrero de 2017³¹, a la dirección CL 26 B 14 - 76 en la ciudad de Bogotá, donde le informaban que la obligación a su cargo presentaba mora, de manera que, si pasados 20 días calendario a partir de la fecha de la comunicación persistía el incumplimiento, la entidad realizaría el reporte respectivo ante las centrales de información.

Igualmente, se avizora que, respecto de la obligación No. **018902695** la accionada remitió al actor copia de la comunicación previa con fecha del 05 de enero de 2018, la cual se encuentra dirigida a la misma dirección antes indicada y en la que le puso de presente que: “*...el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera por tanto el no pago oportuno de sus obligaciones, le genera reporte negativo ante las centrales de riesgos y bloqueo de sus cupos de crédito con nuestra entidad. Si partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte respectivo ante las centrales de información...*”³².

²⁸ Página 36 ibidem

²⁹ Página 26 ibidem

³⁰ Página 28 ibidem

³¹ Página 30 ibidem

³² Página 34 ibidem

No obstante lo anterior, el Despacho considera que con dichas documentales no se satisface el derecho de petición del accionante, como quiera que éste señaló que requería la copia del acuse de recibido de las comunicaciones previas, que constate que las mismas fueron recibidas por parte suya; y, si bien la accionada le remitió la copia de tales comunicaciones, lo cierto es que no le aportó ningún documento tendiente a acreditar que las mismas, en efecto, fueron enviadas al señor **AVILA CRUZ**.

Así las cosas, es dable concluir que frente al primer y segundo punto del derecho de petición elevado por el actor el 21 de julio de 2021, la accionada no brindó una respuesta completa y congruente con lo solicitado, de manera que se acredita la existencia de la vulneración.

De otro lado, respecto de las solicitudes de información elevadas por el actor en los restantes puntos del derecho de petición, se observa lo siguiente:

En el **tercer** punto, el señor **AVILA CRUZ** solicitó a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** el retiro inmediato y definitivo de los reportes negativos en las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, alegando un incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 1266 de 2008. De la lectura de la respuesta otorgada al derecho de petición, se avizora que la accionada únicamente le indicó al accionante que *“la información contenida en los reportes generados a las Centrales de Información Financiera CIFIN hoy Transunion y Data Crédito (están) de acuerdo con el comportamiento de pagos de los mismos y su estado actual”*; empero no le contestó de manera expresa, clara y concreta lo solicitado, que no era otra cosa que conocer si la entidad iba a acceder o no a eliminar los reportes negativos, situación que le resta validez al requisito de precisión que debe ser observado al momento de dar respuesta al peticionario.

Finalmente, frente a la **cuarta** petición, relativa a que se declarara la prescripción de las obligaciones Nos. 018902695 y 027680895 de conformidad con los artículos 1081 del Código de Comercio y 2536 del Código Civil, se evidencia que la entidad accionada en su respuesta no hizo alusión alguna a dicha solicitud, lo que acentúa la vulneración al derecho fundamental de petición del señor **AVILA CRUZ**.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, al evidenciarse que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no brindó una respuesta completa, de fondo, clara y congruente frente a cada una de las cuatro solicitudes elevadas por el accionante, se encuentra configurada la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dar una respuesta de fondo, completa, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ** el día 21 de julio de 2021. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

Ahora bien, como segundo problema jurídico, le corresponde al Despacho determinar, si **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** vulneró los derechos al debido proceso y al habeas data del señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ**, por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio del habeas data, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición de la acción de tutela; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Al respecto, y atendiendo al análisis efectuado frente al primer problema jurídico, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 21 de julio de 2021, el accionante le solicitó a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** que efectuara el retiro inmediato y de forma permanente de los reportes negativos ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, por no haber cumplido con la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como ya se dijo, frente a esta petición no brindó una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado. En ese orden, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad para pronunciarse de fondo sobre la vulneración alegada por el actor en su derecho fundamental al habeas data.

Así las cosas, de acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración radica, según el accionante, en la conducta de la accionada de abstenerse de eliminar los reportes negativos por el incumplimiento de dos obligaciones crediticias, y respecto de las cuales no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido señala el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer, el legislador expresamente estableció, que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa, debe ser cumplido por la fuente de información.

Al respecto, es menester señalar, que, si bien la accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** allegó contestación, lo cierto es que en ella únicamente se pronunció sobre la vulneración al derecho fundamental de petición, guardando silencio frente a los hechos y la pretensión dirigidos al habeas data.

No obstante, es conveniente analizar las pruebas recaudadas en el expediente, con el fin de constatar si la accionada cumplió o no con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, atendiendo a las manifestaciones elevadas por la accionada en la respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 21 de julio de 2021, ésta corroboró que el señor **AVILA CRUZ** tiene con la entidad dos créditos identificados con los números 650****91026-95 por valor de \$7.644.218 y 650****08-95 por valor de \$3.875.953, aperturados el 27 de diciembre de 2013 y el 29 de octubre de 2015, respectivamente; obligaciones que, por presentar mora se encuentran castigadas desde el 26 de febrero de 2018³³. La anterior información encuentra sustento, además, en el extracto de la consulta de información comercial de **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** aportado con la demanda³⁴, y en el pantallazo de la historia crediticia del accionante, allegada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**³⁵

En ese orden, al estar acreditado que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** ostenta la calidad de acreedora de las referidas obligaciones, y, por ende, de fuente de la información, es a ella a la que le correspondía efectuar la notificación previa al reporte negativo.

Sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, **ITAÚ CORPBANCA** no acreditó que, previo a solicitar la inclusión en las bases de datos de **DATACRÉDITO** (hoy **EXPERIAN COLOMBIA**) y **TRANSUNIÓN**, hubiese cumplido con la exigencia de informarle al interesado sobre el presunto incumplimiento de las dos obligaciones a su cargo, a efectos de que las pudiera controvertir, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008.

En este punto, es importante destacar que, tal como se indicó al analizar el primer problema jurídico, la accionada le remitió al accionante en respuesta al derecho de petición del 21 de julio de 2021, copia de unas comunicaciones previas respecto de la obligación No. **027680895** de fechas 31 de mayo, 31 de julio y 31 de diciembre de 2016, y 28 de febrero de 2017, y frente a la obligación No. **018902695** una del 05 de enero de 2018, todas dirigidas al señor **AVILA CRUZ**, a la dirección CL 26 B 14 - 76 en la ciudad de Bogotá.

No obstante, no obra en el expediente ninguna documental que permita corroborar que la señalada efectivamente corresponde a la dirección de notificaciones que el actor le proporcionó a la entidad bancaria para ser notificado; y tampoco se aportó ninguna prueba que permita establecer que las comunicaciones previas fueron enviadas al actor, bien

³³ Página 5 ibidem

³⁴ Página 15 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

³⁵ Página 4 del archivo pdf "007.ContestaciónExperian"

físicamente ora mediante correo electrónico, ni se evidencia alguna constancia de su recibido por parte del señor **AVILA CRUZ**.

El no cumplirse con la enunciada exigencia, implica la viabilidad de la tutela con el fin de proteger el derecho al habeas data que la asiste al accionante, puesto que no se le podía reportar en la base de datos sin concederle la oportunidad contemplada en la citada disposición legal, omisión que se encuentra demostrada pues, ante la afirmación del actor de no haberse realizado ninguna notificación previa, la accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no elevó manifestación o refutación alguna en su contestación.

En consecuencia, concluye el Despacho, que existe vulneración por parte de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, razón por la cual se concederá el amparo, ordenando a la accionada que adelante los trámites del caso para que se elimine de las bases de datos de las Centrales de Riesgo, el reporte negativo que pesa sobre el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ** frente a las obligaciones Nos. 027680895 y 018902695, y proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, se desvinculará por falta de legitimación en la causa por pasiva, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, y habeas data del señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, completa, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ** el 21 de julio de 2021, notificándola en debida forma, bien sea a través de correo electrónico o a través de correspondencia a su dirección física. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: ORDENAR a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante los trámites del caso para que se elimine de las bases de datos de las Centrales de Riesgo, el reporte negativo que reposa sobre el señor **JOHNNY OSWALDO AVILA CRUZ** frente a las obligaciones Nos. 027680895 y 018902695, y proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ